## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Tausa, agosto 04 de 2021

Radicación:

Proceso ejecutivo Nº 2016-00077

Demandante:

Crediflores

Demandado: Decisión:

Yudy Maricela Vega Carvajal y otros

Declara terminación por pago

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago de la obligación cobrada que formula la Doctora María Isabel Ramírez Vanegas, apoderada de la entidad demandante, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a través de apoderada judicial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito - Crediflores solicito al despacho se librara a su favor y en contra de los demandados Yudy Maricela Vega Carvajal y otros mandamiento ejecutivo por la suma de dinero e intereses a los que se obligó pagar en el pagaré aportado como título ejecutivo, al igual que las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución los requisitos formales y sustanciales se aceptó su trámite, emitiéndose mandamiento ejecutivo por los valores requeridos, decretándose simultáneamente medidas cautelares, notificándose luego y corriéndosele traslado a los ejecutados quienes omitieron contestar la misma sin proponer excepción alguna de mérito o fondo durante el termino concedido para ello.

De otro lado, ante la conducta asumida por los ejecutados, el juzgado procedió, por medio de auto, a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, condenándose en costas a los ejecutados tal como lo estipula el artículo 440 del Código General del Proceso, presentándose posteriormente escrito proveniente del apoderado del ejecutante con facultad para recibir, donde acredita el pago de la obligación demandada y las costas, solicitando por ello la terminación del ejecutivo al igual que, entrega de depósitos judiciales a favor de la señora Yudy Maricela Vega Carbajal desglose del título valor con la constancia de su pago, y la cancelación de los embargos y secuestros practicados en el curso del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos, agregando que aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

Ahora bien, anota de otro lado, que el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, siendo este el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto y cuyo efecto es extinguir la obligación; agregando igualmente, que en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero, en lengua jurídica, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto pudiendo recaer el pago, en la ejecución de una prestación de dar, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de hacer, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una prestación de no hacer, como la de no realizar una edificación, o la de suscribir un documento.

Refiere, que el pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, y, efectuarse directamente por el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra

persona contra la voluntad del acreedor, significando todo lo anterior, que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación como lo contempla el artículo 1625 del C.C., liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.

Por ello, el legislador consagro o plasmo en el artículo 461 del Código General del Proceso varias opciones para la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, la primera, por iniciativa del ejecutante, señalando en su inciso primero, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente; consagrando la norma, pero a iniciativa del ejecutado, en su inciso segundo, que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

Igualmente establece el legislador otra opción, en su inciso tercero, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede acudir el ejecutado o demandado para dar por terminado el proceso, precisando allí, que si no existen liquidaciones del crédito y de las costas, puede el ejecutado presentarla con el propósito de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la ejecución

De la norma referenciada, y en lo que atañe a la finalización del ejecutivo acudiéndose a la opción prevista en su inciso primero, que es la que se tipifica en este asunto, vemos que se desprenden varios presupuestos a observar a iniciativa del ejecutante y en favor del deudor para generar la terminación del proceso por pago, como son: 1) Que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presente la petición por escrito; 2) Que con el escrito se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, 3) Que lo previsto en los dos

numerales anterior se efectué antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados por cuenta de la obligación.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte del demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo del demandado, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, al igual que emitirse auto de seguir adelante el proceso al no proponerse excepción alguna, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, el ejecutante presento escrito donde acredita que el obligado pago la deuda cobrada contenida en la letra de cambio aceptada por el mismo y traída como título ejecutivo con la demanda, al igual que las costas respectivas.

De esta manera, evidenciándose el pago por parte del ejecutado, acorde al tenor de la obligación misma que se hizo directamente por el deudor o quien obra en su nombre, ello trae como consecuencia directa la extinción de la obligación cobrada, como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, liberando al deudor del vínculo que contrajo con el ejecutante, situación que lleva a que la continuación del presente proceso ejecutivo se torne innecesario al alcanzar el fin perseguido con este, como lo hace ver el demandante con la petición formulada, lo cual, unido a que se cumplen los otros condicionamientos que indica el legislador en el artículo 461 del CGP como son, que se acredita por escrito el cubrimiento de la deuda antes de la etapa y audiencia del remate de los bienes que fueron legalmente embargados y secuestrados, se torna procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por Cooperativa de Ahorro y Crédito- Crediflores a través de apoderada judicial, en contra de la ejecutada Yudy Maricela Vega Carvajal y otros, por

el pago de la obligación demandada, como lo contempla el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas y practicadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas, solicitándose a la secuestre haga entrega de los bienes que se le confiaron y rinda cuentas de su administración en el término de cinco (05) días.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la anterior decisión, previo el desglose de los documentos que soliciten las partes, dejándose por la secretaria del juzgado las constancias del caso en el libro correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>UD</u> Hoy <u>05 08 202</u>

Martha Isabel Góroez Vanegas Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Tausa, Cundinamarca, agosto 4 de 2021

Radicación:

Ejecutivo Nº 2018-0092-00

Demandante:

Bancolombia S.A.

Demandado:

Aurora Contreras Montaño

Decisión:

Ordena correr traslado excepciones

Teniendo en cuenta que la anteriores excepciones de mérito propuesta por el Curador Ad litem quien representa a la ejecutada, se formulan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde igualmente se expresan los hechos en que se fundamentan, se torna procedente con base en los artículos 443 del Código General del Proceso, correr traslado del escrito que las contiene al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en su trámite.

### NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. Hoy 05-08-202)

Martha Isabel Gomez Vanegas Secretaria

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, agosto 4 de 2021

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0095 Demandante Gildardo Efraín Lucero Demandado: Iván Mauricio Olaya

Atendiendo la petición que antecede, deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se fija el 25 de agosto del año 2021 a la hora de las 12:00 m., para llevar a efecto la diligencia de remate del derecho real de domino del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-55558 considerando que la sentencia de seguir adelante la ejecución goza de ejecutoria y el bien objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Es de anotar que será postura admisible de la licitación la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo.

El aviso de remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en esta localidad o, en su defecto en una radiodifusora local. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y el mismo deberá reunir los requisitos establecidos en los numerales del 1° al 6° el artículo 450 del Código General del Proceso. Proceda la parte actora a realizar las publicaciones correspondientes. Adicional infórmese en la publicación, que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft teams, registrando como datos de contacto el correo institucional rematesjprmpaltausa@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 317-6576467 a efectos que las personas interesadas puedan realizar ofertas.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 05-08-202)

Martha Isabel Góriez Vanegas Secrétaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Tausa, Cundinamarca, 04 de agosto de 2021

Referencia Sucesión: Nº 2020-00082-00

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, surtido el traslado de la demanda al curador Ad litem, quien respondió sin oposición, se torna viable fijar el 25 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m. a fin de llevar a efecto la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 ibídem.

Comuníquese a las partes, que este Juzgado ha privilegiado la atención virtual a fin de evitar la propagación de la pandemia generada por el virus Codiv-19, por tanto la audiencia que a que se hizo alusión, se adelantara en la fecha y hora señalada en forma virtual a través de la aplicación Microsoft temas, se les insta para que con antelación descarguen la referida aplicación en cualquier dispositivo móvil y comuniquen el correo electrónico a fin de enviarles el enlace de conexión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. Hoy OS-OB - ZOZ

Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Tausa, Cundinamarca, agosto 4 de 2021

Proceso:

Adjudicación apoyo N° 0026-2021

Demandante:

María Medora castro y otros Bayardo Duran Goyeneche

Adjudicante:

Corrige Sentencia

Decisión: Corr

#### **ASUNTO**

Procede el despacho mediante la presente providencia, a corregir el número de la cedula de Ciudadanía de la persona signada como apoyo de Bayardo Duran Goyeneche señora Sara Omaira Duran Castro, indicado en el contenido y en el numeral segundo, parte resolutiva, de la sentencia emitida el día 02 de agosto de 2021, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

A raíz de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada por Sara Omaira Duran Castro y otros en favor de su progenitor Bayardo Duran Goyeneche, esta oficina judicial luego de surtido el trámite respectivo, resolvió a través de sentencia calendada 02 de agosto de 2021, conceder al mismo, adjudicación judicial de apoyo transitorio, a efectos que pueda desarrollar así su capacidad legal, disponiendo en su numeral segundo designar o adjudicar como apoyo de Bayardo Duran Goyeneche, a su hija Sara Omaira Duran Castro, indicando como número de cédula de ciudadanía No. 1.077.295.177, toda vez que este fue el indicado tanto en la demanda como en el poder, no obstante la apoderada de la parte actora indica a través de memorial allegado en la fecha, que este número esta errado siendo el correcto el No 1.077.295.167.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un recurso y este se interponga ante el superior, regla esta que sin embargo no es absoluta toda vez que, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código General del Proceso en los artículos 285 a 288.

Tales normas, facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias, de ahí que textualmente respecto al tema de la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso indique que: "...toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, anotando que "...si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso..." reseñando también que "...lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella...".

De otro lado la jurisprudencia ha entendido, que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo eminentemente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada; en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, por lo que en otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye una vía para que el juez pueda modificar otros aspectos, fácticos o jurídicos que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

Anota que la misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, o llamados también errores de digitación, pues el análisis del artículo 286 del CGP, permite concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda

de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, reiterando que los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 286 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, o de errores de digitación o similares, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

En relación con la Cédula de ciudadanía la jurisprudencia constitucional ha señalado que es un documento que cumple varias funciones, particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, a través de un Nuip o Número único de Identificación Personal que, a la fecha, es una cifra numérica de identidad de 10 dígitos que distingue a la persona hasta que muere, permitiéndole el ejercicio de sus derechos civiles y asegurándole la participación de los ciudadanos en la actividad política.

Agrega, que jurídicamente, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas; otorgándole la ley a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad, convirtiéndose en estas condiciones, en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito e igualmente permitirle realizar actos civiles para los cuales la presentación de ese documento resulta indispensable.

Con las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales aplicadas al caso en examen observa el despacho que por error compartido involuntario se indicó, de un lado en la demanda y poder erradamente el número de la cédula de la demandante Sara Omaira Duran Castro toda vez que allí se señaló el número 1.077.295.177 siendo el correcto el No. 1.077.295.167 según se establece ahora plenamente del documento aportado por la interesada, lo que indujo, de otro lado, al despacho, a plasmar en el contenido de la sentencia emitida el 02 de agosto de 2021, y lo decidido en el numeral segundo de su parte resolutiva, un número de cédula que no corresponde a la persona adjudicada en calidad de apoyo de Bayardo Duran Goyeneche a pesar que en el poder al firmar la misma, anoto correctamente el citado número, lo que igualmente se dio en el sello de autenticación puesto en el registro civil de nacimiento allegado perteneciente a Sara Duran, lo cual pasó inadvertido para el despacho.

Tal yerro se enmarca dentro de las hipótesis de la norma trascrita, toda vez que se trata de un error por omisión al cual hace referencia el artículo 286

del CGP, que es o son exclusivamente yerros meramente formales, en este caso, por razón de incluirse en la demanda y poder un número diferente, equivocado o errado en sus tres últimos dígitos al verdadero número que figura en la cédula de Sara Duran y que omitieron las interesadas como su apoderada detectar y enmendar antes de la presentación de la demanda o en el transcurso del proceso.

Igual situación de error por omisión involuntaria se dio por parte del juzgado al inadvertir esa situación que se ve reflejada en la parte resolutiva de la sentencia, que pudo haberse evidenciado con la revisión del poder en lo que atañe a las firmas allí puestas, entre ellas la de Sara, donde se anotó correctamente el número de su cédula, como también de la lectura completa del registro civil de nacimiento aportada donde en el sello de autenticación se plasmó el número real o correcto de cédula de la interesada, es decir de Sara Duran.

En estas condiciones, al ser la cédula de ciudadanía un documento que cumple varias funciones, particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, entre ellas la de identificar a las personas a través de un Nuip o Número único de Identificación Personal que, como se indicó anteriormente, a la fecha es una cifra numérica de identidad de 10 dígitos que constituye la forma como se establece la individualidad de una persona hasta que muere, otorgándole la ley a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, permitiéndole a la misma el ejercicio de sus derechos civiles, se torna procedente corregir el numeral segundo de la sentencia en referencia en el sentido de indicar que el número correcto de la cédula de ciudadanía de Sara Omaira Duran Castro, designada en apoyo judicial transitorio de su padre Bayardo Duran Goyeneche lo es la número 1.077.295.167.

Lo anterior con el fin de que se pueda materializar el apoyo ordenado y se le permita ejercer sin problemas el mismo ante Colpensiones tendiente a desplegar los tramites y reclamo de la pensión de invalidez, entidad ante la cual con toda seguridad debe presentar no solamente como soporte la sentencia emitida sino también prueba de su identificación personal que debe estar acorde o en consonancia con la que se reseña en la parte resolutiva del fallo para lograr el aludido propósito, de donde se infiere, que sólo con ella, es decir con la cédula, puede acreditar que realmente es la persona que va a realizar tal diligencia y que efectivamente es la misma a que se refiere el fallo proferido, como apoyo de su progenitor discapacitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

### RESUELVE

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva de la decisión proferida por esta oficina judicial el día 02 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto de la cédula de ciudadanía de Sara Omaira Duran Castro, designada en apoyo judicial transitorio de su padre Bayardo Duran Goyeneche lo es el número 1.077.295.167.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. Hoy OS. OS. ZOZ )

Martha Isabel Gómez Venegas Secretaria